Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EX PM. LUIS RIVERA FELICIANO Recurrido V MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN Recurrente	KLRA201800012	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación Caso núm.: 17-PM-174 Sobre: Destitución

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas,[1] la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo el Municipio Autónomo de Bayamón (en adelante el recurrente o el Municipio) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe, solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (en adelante la CIPA) el 2 de agosto de 2017, notificada el 13 de diciembre de 2017. En su dictamen la CIPA revocó la medida disciplinaria de destitución impuesta por el Municipio al Sr. Luis Rivera Feliciano (en adelante el recurrido o el señor Rivera Feliciano) y le ordenó al ente municipal restituirlo en el puesto que ocupaba a la fecha de la destitución. Ordenó también el pago total de los salarios dejados de percibir por el recurrido más los beneficios marginales.

[1] Mediante Orden Administrativa Número TA-2018-038 se designa al Juez González Vargas como presidente del Panel debido a que la Jueza Vicenty Nazario se acogió al retiro.

Por las razones que expondremos a continuación, se revoca la Resolución recurrida.

I.

Los hechos que dieron paso a la querella de epígrafe ocurrieron el 30 de abril de 2016. En la referida fecha, a eso de las 6:00 de la mañana fue agredido y herido de bala el Pol. Municipal Ramón Rivas del Valle en la Carr. 2 en Bayamón frente al Restaurante El Pollito. En el restaurante también se encontraba el Pol. Municipal Rivera Feliciano. Se alegó que ambos se encontraban compartiendo en El Pollito y que al momento de los hechos se encontraban bajo los efectos de bebidas embriagantes. En cuanto al aquí recurrido se alegó que este se tornó violento al ser interrogado sobre lo allí ocurrido, que nunca se identificó como policía municipal, que no cooperó e incluso profirió palabras soeces contra los compañeros policías que se encontraban en la escena. Al señor Rivera Feliciano se le arrestó y se presentó en su contra una denuncia por violación al Artículo 246 (A) del Código Penal de Puerto Rico, por *Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública*. En dicha denuncia se consignó lo siguiente:

> El referido acusado Luis A. Rivera Feliciano, allá en o para el día 30 de abril de 2016 y en el Estacionamiento Antiguo Basking Robín Santa Rosa Mall en Bayamón, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas, a propósito, con conocimiento y con intención criminal, resistió y/o obstruyó, demoró y estorbó la labor del Teniente Orlando Ramos Narváez placa 7-16406 adscrito al Precinto de Toa Baja, el cual es funcionario público, que se encontraba debidamente identificado y en el cumplimiento y tratando de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo. Consistente en que al momento de intervenir con el aquí acusado por caso de Agresión Agravada demorando, estorbando y obstruyendo la labor de dicho funcionario el cual se encontraba en unas de sus obligaciones inherentes a su cargo como lo son investigar y arrestar.

El 6 de mayo de 2016 la Hon. Nydia Del C. Ríos Jiménez determinó *No Causa Probable* para arresto.

Por estos hechos también se presentó contra el señor Rivera Feliciano la querella administrativa Q-2016-010, *Formulación de Cargos*. El 2 de diciembre de 2016 el Agente Investigador, el Sr. José Ramón Sánchez Cedrez presentó al Comisionado de la Policía Municipal, el Sr. Ángel Jiménez Colón la *Investigación Administrativa contra los Policías Ramón Rivas del Valle #116 y Luis Rivera Feliciano #126 por una alegada conducta incorrecta*. En sus Conclusiones señaló, en cuanto al aquí recurrente, que este violentó las Reglas 1, 9, 11 y 27 del Reglamento de Personal de la Policía Municipal de Bayamón. En las Recomendaciones solicitó la expulsión del Pol. Luis Rivera Feliciano, #126.

El 24 de enero de 2017, el Sr. Rurico Pintado Cruz, Vicealcalde, Comisionado Interino, notificó al señor Rivera Feliciano su expulsión de la Policía Municipal de Bayamón. Indicó en la misiva que los hechos ocurridos el 30 de abril de 2017 constituyeron una violación al Artículo VII, Sección 2da., Faltas Graves, Reglas 1, 9, 11 y 27 en Concordancia con el Artículo II, Sección 2da., Deberes y Responsabilidades, Reglas 2,3, 5 y 9 del Reglamento Municipal de Bayamón. Entre los hechos relatados por el Vicealcalde se encuentran los siguientes:

- El 30 de abril de 2016 usted se presentó a la casa del Policía Rivas del Valle, **luego de estar ingiriendo bebidas alcohólicas**, y allí ambos **continuaron ingiriendo bebidas alcohólicas**.

- A las 4:00 am ambos se trasladaron al negocio de nombre El Pollito de Bayamón. Este es un lugar de reputación dudosa, asociado al trasiego de drogas, algo conocido entre los miembros de la Fuerza, así como usted y el Policía Rivas.

- **Estar en estado de embriaguez**, no cooperar, negándose a contestar preguntas, sin identificarse como Policía Municipal, **actuado de manera hostil, agresiva y violenta**. Indicándole a los miembros de la Policía de Puerto Rico que los iba a demandar, que no tenía que contestar ninguna pregunta, que ellos investigaran. Esta conducta causó su arresto.

- Luego de que el Pol. Ramón Rivas, estaba herido en el pavimento y sus agresores se habían marchado del lugar, usted se presentó al lugar donde él se encontraba tirado, para supuestamente ayudarlo. Usted no llamó a

> la Policía ni al Servicio de Emergencias Médicas para socorrer a su compañero, en su lugar se mantuvo en la periferia de la escena observando todo lo que estaba ocurriendo en dicho lugar cuando llegó la Policía de Puerto Rico.
>
> - Además, su expediente de personal refleja que usted ha sido sometido a procedimientos disciplinarios por violaciones al Reglamento de la Policía Municipal en varias ocasiones (16 de julio de 2014-Amonestación Escrita por tardanzas, 19 de junio de 2014 – Suspensión de empleo y Sueldo por quince (15) días **por situación estando en estado de embriaguez**, y 24 de marzo de 2006- Suspensión de empleo y Sueldo por tres (3) días, por ausencia que no fue justificada).
>
> - También a usted se le dio la oportunidad de recibir un tratamiento para **combatir el alcoholismo**, el cual usted abandonó sin causa justificada y continuó con el hábito de beber en exceso a pesar de haber sido advertido de las consecuencias adversas que esto le causaría a su empleo.

El 8 de marzo de 2017, el Comisionado de la Policía Municipal, el Capitán Roberto Ramos Rosario, notificó nuevamente al señor Rivera Feliciano su expulsión de la Policía Municipal de Bayamón. El contenido de la misiva es exactamente el mismo que la del 24 de enero de 2017. Inconforme con la determinación, el aquí recurrente solicitó una vista informal ante la Directora de Personal. La vista se celebró el 30 de marzo de 2017. El 4 de [abril] de 2017, el Comisionado le notificó la determinación final en la cual le impone la expulsión de la Policía Municipal de Bayamón efectivo al recibo de la comunicación.[2] Inconforme con la decisión, el aquí recurrente el 28 de abril de 2017 instó una *Apelación* ante la CIPA. En su escrito de apelación el recurrente negó los hechos y alegaciones que se le imputaron y el haber cometido cualquier violación a las leyes, reglamentos o manuales aplicables.

Surge del expediente de la CIPA que el 15 de junio de 2017 la representación legal del señor Rivera Feliciano presentó una *Moción sobre descubrimiento de prueba* solicitando que se le proveyera copia del expediente administrativo, así como cualquier informe y/o

---

[2] La carta fue fechada con el mes de marzo lo cual es evidentemente un error dado el orden cronológico de los hechos. Además, el señor Feliciano fue notificado personalmente el 7 de abril de 2017.

documento que probaran los hechos que se imputan. La referida moción fue declarada *Ha Lugar* por la Directora de la División Legal, la Lcda. Teresita Rodríguez Rivera. La vista se llevó a cabo el 2 de agosto de 2017. Comparecieron los testigos Sgto. Mun. Harry Bonet Cascot, el Capitán Mun. Robert Ramos Rosario y la Sra. Patricia Rivera Berríos. También estuvieron presentes los Comisionados el Lcdo. Sepúlveda, la Lcda. Robles y la Lcda. Sanfiorenzo. Ese mismo día, se dictó la *Resolución* suscrita por los Comisionados que estuvieron presentes revocando la medida disciplinaria de destitución y ordenaron la restitución del señor Rivera Feliciano al puesto que ocupaba. La *Resolución* se archivó en autos el 13 de diciembre de 2017.

En la referida *Resolución* se establecieron como probados diez (10) hechos, en lo aquí concerniente damos énfasis a los más pertinentes:

- Hecho 2 – El 30 de abril de 2016, el Policía Municipal de Bayamón, Ramón Rivas del Valle #116 y el apelante, llegaron de madrugada al negocio conocido como El Pollito, ubicado en la Carretera #2 en Bayamón, cerca del Centro Comercial Santa Rosa.

- Hecho 5 – El apelante se quedó dentro del negocio y la apelada no estableció si él estaba al tanto de la situación en que se encontraba el PM Rivas del Valle.

- Hecho 6 – Ninguno de los tres testigos tuvo conocimiento de los hechos.

- Hecho 7 – El único testigo que llegó al lugar el día de los hechos fue el Sgto. Mun. Harry Bonet Gascot #8-806, pero éste declaró que la noche de los hechos llegó después de ocurrido los mismos y **no le consta personalmente nada de lo que sucedió**. Mientras los Policías Estatales entrevistaban al apelante, el Sgto. Mun. Bonet estaba de 5 a 6 pies de distancia y desconocía qué le estaban preguntando.

- Hecho 8 – El Sgto. Bonet también declaró que al apelante **nunca le radicaron querellas ingerir bebidas alcohólicas en exceso**, ni llamó a la Policía Estatal o Municipal para que intervinieran con él por motivos de embriaguez **en otras ocasiones**. El Sgto. Mun. Bonet también admitió que el que tuvo problemas con el hombre fue el PM Ramón Rivas del Valle, y que **esa noche el apelante no tuvo problemas con nadie**.

- Hecho 9 – La noche de los hechos **el apelante fue arrestado**, pero **no se le denunció por obstrucción a**

> **la justicia** ni se le sometió a una prueba de embriaguez. El Sgto. Bonet también declaró que un ciudadano se puede resistir a un arresto ilegal, sujeto a que lo determine un tribunal. El municipio **apelado no presentó prueba para demostrar que el apelante hiciera uso de bebidas alcohólicas con frecuencia**.
>
> - Hecho 10 – El Municipio Autónomo de Bayamón no probó el caso contra el apelante.

En las Conclusiones de Derecho la Examinadora, la Lcda. Teresita Rodríguez Rivera consignó que "[d]e la prueba aportada durante la vista en su fondo, no se probó que el apelante cometiera ninguna de las faltas imputadas del *Reglamento de la Policía Municipal de Bayamón* antes indicadas." No se aportó prueba de que el apelante usara lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra ningún Policía Municipal o Estatal. No se probó que el apelante hiciera uso excesivo de bebidas alcohólicas o hacer uso de bebidas alcohólicas estando en servicio. "La madrugada de los hechos al apelante no se le realizó ninguna prueba para comprobar si estaba en estado de embriaguez." No se aportó prueba que el apelante observó una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

Inconforme con la determinación, el Municipio recurre ante este foro intermedio imputándole a la CIPA como único error el siguiente:

> ERRÓ LA CIPA AL REVOCAR LA DETERMINACIÓN DE EXPULSAR AL RECURRIDO, A PESAR [DE] QUE LA PRUEBA DOCUMENTAL ADMITIDA SOSTIENE CONSISTENTEMENTE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL MUNICIPIO.

El 23 de enero de 2018 dictamos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el termino de 30 días para presentar su alegato en oposición. También ordenamos a la CIPA a elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso. Concedida la prórroga solicitada por la parte recurrida, el 28 de marzo de 2018 presentó su oposición titulada *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Posteriormente, el 11 de abril de 2018 dictamos una *Resolución* ordenando a la CIPA certificar que toda la prueba documental admitida durante le vista se hizo formar parte del expediente elevado y se le instruyó a elevar cualquier prueba documental que no fuese incluida. El 16 de abril de 2018 compareció la CIPA mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden* indicando que por inadvertencia el Exhibit I A y B de la parte apelada no se incluyó en el expediente elevado, ya que debido a lo voluminoso del mismo estaba archivado fuera de la carpeta del caso.

II.

A. Revisión de decisiones administrativas

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descanse en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están

sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 431. Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38 de 30 de junio de 2017 (Ley núm. 38-2017), dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) a **presentar prueba**; (3) a una adjudicación imparcial, y (4) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley núm. 38-2017; *Hernández v. Secretario,* 164 DPR 390 (2005). La Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017, dispone que las determinaciones de hechos realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor **si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad**. *Pacheco v. Estancias*, supra, pág. 432. Por evidencia sustancial se entiende "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión." *Íd.* De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo **no estuvo basada en evidencia sustancial**. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar **si la determinación de la agencia es razonable**, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5 de la Ley núm. 38-2017. Sin embargo, ello "no implica que los tribunales revisores tienen la

libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia." *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Íd.* En cuanto a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo ha expresado que "el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido, y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio." *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004). En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006). En otras palabras, "[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa." *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

B. Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (la CIPA) se creó por la Ley núm. 32 de 22 de mayo de 1972, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, con el propósito de establecer un organismo alterno e independiente para atender reclamaciones en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, sean agentes de rentas internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizados para efectuar arrestos. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009). La CIPA actúa como un cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por este capítulo, cuando el jefe o director, del organismo o dependencia de que se trata les haya impuesto

cualquier medida disciplinaria en relación con actuaciones cubiertas por este capítulo, o con faltas leves en que se haya impuesto una reprimenda o **suspensión de empleo y sueldo o faltas graves en el caso de miembros de la policía estatal o municipal** o de otras agencias que tenga[n] reglamentación similar. Artículo 2, 1 LPRA sec. 172.

Luego de la presentación de una apelación por el funcionario querellado, la CIPA celebrará una vista, **la que constituye un tipo de juicio *de novo*.** *Ibíd*; *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 332 (2002); *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765, 772 (1998). Con relación al juicio *de novo*, el Tribunal Supremo en *Arocho v. Policía de P.R.*, supra, a la pág. 772, dispuso que:

> [e]n esa vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada [...] y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio *de novo*, por lo que la [CIPA] **puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes**. [Énfasis Nuestro]

Además, "la vista que se celebra [...] es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [... lo que] es equivalente a un juicio en sus méritos". *Ramírez v. Policía de P.R., supra*, pág. 334. En ese sentido, la CIPA puede modificar la sanción impuesta, ya sea para aumentarla, disminuirla o eliminarla. 1 LPRA sec. 172; *Ramírez v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 333; *Arocho v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 772. Cuando se revisa ante este tribunal una determinación de la mencionada agencia se activa el estándar de revisión judicial sobre decisiones administrativas, reseñado previamente. *Ramírez v. Policía de P.R.*, *supra*, pág. 338.

C. Debido proceso de ley y el quantum de prueba

Los procedimientos adjudicativos administrativos, aunque en un nivel menos riguroso que en los procedimientos judiciales, están sujetos a la garantía constitucional del debido proceso de ley que

dimana de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Almonte et al. v. Brito*, 156 DPR 475, 481 (2002). La Constitución reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I. En los casos disciplinarios está involucrado el derecho a la vida, o el derecho de una persona a ganarse el sustento, el cual se considera un derecho fundamental. *In re García Aguirre*, 175 DPR 433, 441 (2009); *In re Caratini Alvarado*, 153 DPR 575, 584-585 (2001).

El Tribunal Supremo ha dispuesto que "el debido proceso de ley se refiere al derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley". *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012). El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal. *Aut. Puertos v. HEO,* supra, a la pág. 428; *Domínguez Castro et al. v. ELA I*, 178 DPR 1, 35 (2010). En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Domínguez Castro et al. v. ELA*, *supra*, pág. 44; *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 576 (1992). Mientras que en su vertiente procesal, el "debido proceso de ley instituye las garantías procesales mínimas que el Estado debe proveerle a un individuo al afectarle su propiedad o libertad". *Hernández González v. Srio de Transportación y Obras Públicas*, 164 DPR 390, 395 (2005). En ese aspecto, el debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos. *PPD v. Admor. Gen. de Elecciones*, 111 DPR 199, 222 (1981). Así nuestro Tribunal Supremo reconoce que en los procedimientos disciplinarios aplicará un *quantum intermedio* de prueba, conocido como **prueba clara, robusta y convincente**. *Departamento de la Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773, 792 (2013); *In re Caratini Alvarado*, supra, a la pág. 584. Aunque resulta

una tarea difícil establecer una definición precisa el Tribunal Supremo ha descrito la prueba clara, robusta y convincente como "aquella evidencia que produce en el juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables." *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805, 820 (2011).

En la vista formal, el empleado tiene derecho a exigir que se le provean todas las garantías requeridas por el debido proceso de ley en los procesos cuasi judiciales. *Torres Solano v. PRTC.*, 127 DPR 499 (1990). Sobre este particular, la LPAU, *supra*, dispone el mecanismo que deben seguir las agencias en los procedimientos de adjudicación. Al adjudicar formalmente una controversia, la agencia debe salvaguardar: (1) el derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) **el derecho a presentar prueba**; (3) el derecho a una adjudicación imparcial, y (4) el derecho a que la decisión sea una basada en el expediente. Sec. 3.1, 3 LPRA sec. 2151.

El derecho a presentar prueba es parte consustancial del proceso adjudicativo. En *Taveras v. Las Haciendas,* 165 DPR 832 (2005) a la pág. 849 nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> Una parte en un procedimiento formal de adjudicación a nivel administrativo **puede presentar evidencia tanto oral como documental en apoyo de sus contenciones**. Al ser la audiencia concedida por las agencias una de carácter evidenciario se sigue la trayectoria judicial de que cada parte presente su caso a través de testimonio oral, evidencia documental y argumentos legales. El derecho a la audiencia incluye el de presentar evidencia. Un procedimiento que no permite la presentación de prueba para demostrar la falta de responsabilidad es uno que no cumple con los requisitos del debido procedimiento de ley y constituye una mera formalidad. Demetrio Fernández Quiñónez, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, p. 158, 2da ed., Ed. Forum, 2001, citando a *Morgan v. United States*, 304 U.S. 1 (1938) y a *Ortiz v. Junta Hípica*, 101 D.P.R. 791 (1973).

Por lo tanto, las partes deben tener la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, por lo que la agencia administrativa está obligada a admitir y considerar toda la evidencia o prueba que sea material y

relevante al asunto ante su consideración. Javier Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, San Juan, Puerto Rico, Ediciones SITUM, Inc., 2017, 3ra ed., a la pág. 213 citando a *Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company*, 179 DPR 142 (2010). "El carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí. Para realizar ese ejercicio evaluativo, los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia podrán utilizarse en estos procesos mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos. *Íd* a la pág. 214 citando a *Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). En el caso particular de la CIPA, la Asamblea Legislativa expuso expresamente que las Reglas de Evidencia no eran obligatorias en los procedimientos a ventilarse ante esta. 1 LPRA sec. 173. Ello es afín con lo dispuesto en la LPAU, *supra*. Específicamente la sección 3.13(e) del mencionado estatuto, establece que:

> [l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Sec. 3.13 inciso (e), 3 LPRA sec. 2163(e).

De modo que los principios fundamentales de las reglas procesales y de evidencia **podrán utilizarse por las agencias para guiar su curso**, mientras sean compatibles con la naturaleza de dichos procedimientos. *Otero v. Toyota*, *supra*, a la pág. 733. En ese sentido, la LPAU, *supra*, señala que: "[e]l funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico." Sec. 3.13, 3 LPRA sec. 2163(c). "La ausencia de aplicar las Reglas de Evidencia a los procesos administrativos persigue el objetivo de "evitar las trabas

procesales de los tribunales de justicia." *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961) y propiciar que estos se realicen con agilidad y sencillez. El hecho de que los procesos administrativos sean ágiles y sencillos persigue, además, de cumplir con el fin de una "solución rápida, justa y económica del procedimiento", que las personas legas puedan adecuadamente participar en el proceso administrativo y les den un uso eficiente a tales procesos." Javier Echevarría, *supra*, a la pág. 214 citando a *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005).

Por otra parte, la prueba tiene que ser presentada durante la audiencia administrativa o se estaría renunciando a la misma. *Íd* citando a *Garaje Rubén v. Tribunal Superior*, 101 DPR 236 (1973). De esa misma forma, las objeciones a la admisibilidad de la prueba deben ser presentadas ante el foro administrativo. De no realizarse esa objeción ante este foro administrativo primario, posteriormente no se podrán presentar en alzada. *Íd* a la pág. 217 citando a *Rivera v. Benítez*, 73 DPR 377 (1952). Así los adjudicadores en un proceso administrativo tienen la responsabilidad de dirimir los conflictos de prueba. *Íd* a la pág. 214 citando a *Infanzón v. Administración de Estabilización Económica*, 84 DPR 459 (1962). Es por todos conocido que los más prolíferos problemas sobre la presentación de evidencia giran en torno a la prueba de referencia. En cuanto a esta prueba el Tribunal Supremo en *Otero Mercado v. Toyo*ta, 163 DPR 716, 733 - 734 (2005) indicó lo siguiente:[3]

> El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha expresado sobre la evaluación que debe recibir la prueba de referencia dentro del principio rector de evidencia sustancial, necesario para sostener decisiones administrativas. En *Richardson v. Perales* expresó lo siguiente:
>
> > Una agencia puede descansar su decisión sólo en prueba de referencia, aun cuando ésta sea contradicha por prueba, si la prueba de referencia es del tipo que un hombre prudente y razonable descansa en ella para llevar a cabo sus negocios.

[3] Citas Omitidas.

En cuanto a los criterios antes enunciados, entendemos importante resaltar que la Ley 210-2016 denominada como Ley de Reforma del Derecho Administrativo incorporó estos criterios.[4] Sin embargo, esta ley fue derogada antes de entrar en vigor por la Ley 38-2017 denominada como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y no se incorporaron estos criterios.

Por último, como también es sabido la presentación de evidencia, entre ellas documental, requiere de varios pasos para que pueda ser admitida en evidencia, a saber: (1) que esta sea pertinente, (2) que la misma sea debidamente autenticada o identificada y (3) que el juzgador — conforme a su sana discreción — la acepte de conformidad a los criterios establecidos en la Regla 901 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V R. 901. En cuanto al proceso de autenticación, uno de los métodos más utilizados en el caso de escritos o documentos, es el de la presentación de un testigo con conocimiento, ya sea porque fue el que lo realizó o por que estuvo presente cuando el mismo se redactó u otorgó. E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 1998, T. II, pág. 997 y 1003. Primeramente, la evidencia se marca para fines de identificación y se le muestra al abogado de la parte adversa. Luego el proponente presenta la evidencia, mayormente testifical, para satisfacer el requisito de autenticidad; esto es, se

---

[4] El Artículo 43, sección 3.13 inciso (f) leía de la siguiente manera:

> La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.

sientan las bases (*"foundation"*) para que se admita la evidencia. Luego el proponente ofrece formalmente la evidencia y el juzgador, tras escuchar a la otra parte, hace la determinación de admisibilidad o inadmisibilidad bajo la Regla 109 (B) de Evidencia. *Íd.* Así las cosas, la identificación se marca como exhibits.[5]

Debemos destacar que la norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo se encuentra en las mismas condiciones que el Tribunal de Instancia. Por tal razón, los tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de prueba. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 79 (2004).

III.

Como indicamos, el Municipio señaló como único error el hecho de que la CIPA no consideró la prueba documental admitida de la cual estos alegan se sostiene la medida disciplinaria de la destitución. Señaló el Municipio que la CIPA ignoró dicha evidencia sin tan siquiera examinarla llegando a conclusiones arbitrarias, caprichosas y erradas en derecho.

En nuestra facultad revisora se hace indispensable poner en contexto ciertos aspecto del presente recurso. El error consignado por el recurrente va dirigido únicamente a la prueba documental admitida durante la vista y **no presentó** la transcripción de los testimonios. En el Apéndice del Recurso acompañó la abundante prueba documental presentada ante la Examinadora. Como surge del trámite procesal antes consignado, emitimos una *Resolución* ordenándole a la CIPA a elevar los autos originales del caso. Los mismos se recibieron el 29 de enero de 2018. Al comparar dicho

---

[5] Exhibit: nombre que se le da a un documento, escritura, o pieza de prueba, cuando se presenta en evidencia ante un tribunal, asignándosele a la vez un número o letra correlativa para fines de poder identificarse. Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Equity Publishing, Co, Ed. 1985, pág. 98.

expediente con el Apéndice del Recurso determinamos dictar una segunda *Resolución* ordenándole a la CIPA que, de existir prueba documental adicional a la contenida en el expediente, elevara la misma. El 16 de abril de 2018 la CIPA compareció presentado el Exhibit I A y B sometido por el Municipio y expresó que no se incluyó porque se encontraba archivado fuera de la carpeta del caso debido a lo voluminoso que era.

En cuanto a la admisibilidad de dicha prueba es importante señalar que del expediente de la CIPA surge que los documentos intitulados como *Luis A. Rivera Feliciano Parte I y II* pasaron por el proceso de autenticación a nuestro entender mediante el testimonio de un testigo con conocimiento.[6] Dado que de las carátulas **de ambos expedientes** surgen las siguientes anotaciones: *Identificación I parte Apelada, Exhibit I (A) parte apelada; Identificación I B parte apelada, Exhibit I B parte apelada.*[7] Asimismo, de la citación emitida por la CIPA el 27 de junio de 2017 surge la siguiente nota al dorso del documento: *Exhibit I por estipulación- Carta de Acción Final de 4 de marzo de 2017; Exhibit I A y B parte apelada- Expediente Luis A. Rivera Feliciano.* En este sentido, colegimos que toda la evidencia incluida en ambos expedientes se admitió durante la vista y así lo confirma la CIPA al expresar en la *Resolución* recurrida que analizó y estudió la prueba sometida durante la vista, **así como el expediente**. De igual manera el Reglamento núm. 7952 de 30 de noviembre de 2010, titulado *Reglamento para la Presentación, Investigación y Adjudicación de Querellas y Apelaciones ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación*, en su Artículo 28 dispone que …*El*

---

[6] Señaló el recurrido que el comisionado declaró sobre el estudio del expediente antes de imponer la sanción.

[7] Además, en el expediente de la CIPA surge que el Municipio ofreció como evidencia la Identificación II la cual es una comunicación del 22 de febrero de 2014 suscrita por el Dr. Fernando Medina Martínez dirigida a la Sra. Patricia Rivera Berríos, Directora de Recursos Humanos, pero no fue admitida.

expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes y ***no se considerará admitida hasta tanto lo determine quien presida la Conferencia con Antelación a la Vista o la vista en su fondo.*** *El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la determinación de la agencia…* (Énfasis nuestro).

Por lo tanto, aunque no contamos con el beneficio de la transcripción del proceso del presente recurso, ni del expediente de la CIPA, ni del escrito en oposición del señor Rivera Feliciano surge que hubo alguna controversia sobre la autenticidad y el contenido de los documentos admitidos como exhibits en la vista. El señor Rivera Feliciano no hace mención sobre algún planteamiento presentado en la vista referente a la admisibilidad del contenido de los documentos. En ese aspecto, recordamos que las objeciones a la admisibilidad de la prueba deben ser presentadas ante el foro administrativo, de no realizarse esa objeción la misma no se podrá presentar en alzada. Por ello, se hace inmeritorio ante este foro intermedio cualquier señalamiento de violación al debido proceso de ley por parte del señor Rivera Feliciano en cuanto a que en los documentos admitidos en los expedientes de personal existían testimonios contra los cuales no pudo ser confrontado.

Además, se hace necesario enfatizar que surge del expediente de la CIPA que el **15 de junio de 2017** el representante legal del señor Rivera Feliciano radicó una *Moción sobre Descubrimiento de Prueba* solicitando **copia del expediente administrativo, informes y otros documentos que prueben los hechos que le imputan**. Por ende, el recurrido tuvo oportunidad de examinar la prueba y presentar en tiempo cualquier argumento sobre su admisibilidad. Nótese que la vista se celebró el 2 de agosto de 2017. Por otro lado, el Municipio tampoco argumentó en el presente recurso que durante la vista surgió alguna objeción en cuanto a la admisibilidad del

expediente. Por último, en la *Resolución* recurrida la Examinadora no hace ninguna expresión en cuanto a la admisibilidad del expediente. Como adjudicadora del proceso administrativo tenía la responsabilidad de dirimir los conflictos de prueba. Por otro lado, adelantemos en la discusión que del expediente administrativo surge la anotación en un documento que se ofreció y no se admitió por ésta. Sin embargo, dicho documento se encuentra dentro del expediente de personal que se admitió.

De todo lo anterior, concluimos que el presente recurso cumple con el principio de manos limpias y que tanto el Municipio como el recurrido informaron los hechos importantes y pertinentes del caso según dispone la Regla 59 (C)(d) de nuestro Reglamento. Aclarados estos asuntos, le corresponde a este foro determinar en atención al error señalado si la prueba documental admitida era suficiente para sostener o no la determinación tomada por el Municipio. Veamos.

A.

La función revisora de este tribunal respecto a las determinaciones administrativas conlleva la evaluación de **toda la prueba** presentada en la vista y que **forma parte del expediente de la agencia**. Como mencionamos, la prueba documental presentada y admitida por la CIPA fue el *Exhibit I por estipulación- Carta de Acción Final de 4 de marzo de 2017* y el *Exhibit I A y B parte apelada- Expediente Luis A. Rivera Feliciano*. De una simple lectura del Exhibit I estipulado surge que el Municipio notificó la determinación de imponer la medida disciplinaria de la expulsión basado en la situación de hechos ocurrida el 30 de abril de 2016; **así como por otras violaciones al Reglamento de la Policía Municipal que conllevaron otras acciones,** tales como: 24 de marzo de 2006- Suspensión de Empleo y Sueldo por tres (3) días; 16 de julio de

2014- Amonestación escrita por tardanzas; y 19 de junio de 2014[8]- Suspensión de Empleo y Sueldo por 15 días por situación estando en estado de embriaguez. No obstante, de la *Resolución* recurrida no surge que la CIPA realizó alguna evaluación integral de la situación de hechos ocurrida el 30 de abril de 2016 con las medidas disciplinarias impuestas según detalladas en la comunicación y cuya evidencia se admitió en la vista. (Exhibit I-A del Municipio).

Del análisis del contenido de la *Resolución* recurrida surge que la CIPA solo consideró y evaluó, para su determinación, la situación relativa al suceso del 30 de abril de 2016. Asimismo, la CIPA no realizó ninguna determinación de hechos probada referente a las demás acciones disciplinarias, ni tampoco estableció como cuestión de derecho si las mismas eran suficientes o no para confirmar, revocar o modificar la acción disciplinaria de la expulsión. Además, es importante resaltar que el señor Rivera Feliciano en el escrito intitulado ***APELACIÓN*** ante la CIPA no impugnó las tres medidas disciplinarias anteriores, solo objetó la acción tomada de la expulsión *por alegados hechos ocurridos el 30 de abril de 2016*.

En primer lugar, analizaremos las determinaciones de hechos de la CIPA basados en lo ocurrido el 30 de abril de 2016. Determinó la Examinadora que ese día el recurrido llegó de madrugada al negocio conocido como El Pollito en compañía del Pol. Municipal Ramón Rivas del Valle (hecho 2) y se quedó dentro del negocio (Hecho 5). También determinó la Examinadora que ese día el recurrido no tuvo problemas con nadie, no le radicaron querella por ingerir bebidas alcohólicas en exceso y que en otras ocasiones no se llamó a la Policía Estatal o Municipal para que intervinieran con el recurrido por motivos de embriaguez.[9] La Examinadora consignó

[8] La carta incluida en el expediente indica la fecha del 9 de junio de 2012. Ver el Exhibit I (A) del Municipio ante la CIPA.
[9] Véase Determinación de Hechos número 8.

que el día de los hechos el recurrido fue arrestado, pero no se le denunció por obstrucción a la justicia ni se le sometió a una prueba de embriaguez.[10] Concluyó la Examinadora que el Municipio no presentó prueba que demostrara que el recurrido hiciera uso de bebidas alcohólicas con frecuencia. De las determinaciones de hechos probados según la CIPA, colegimos que erró en la apreciación de la prueba en los siguientes elementos, explicamos.

Comenzaremos señalando que al recurrido **sí se le denunció por obstrucción a la justicia**. En el Exhibit I (B) del Municipio se encuentra copia de la Denuncia presentada ante el Tribunal, Sala de Bayamón, el 6 de mayo de 2016 (Querella 2016-07-111-06458). En la misma se le imputó al señor Rivera Feliciano el delito de *Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública*, Artículo 246 (a) del Código Penal de 2012. No obstante, la Hon. Nydia Del C. Ríos Jiménez determinó no causa para el arresto. Por lo tanto, erró la Examinadora al indicar que al recurrido no se le radicaron cargos por los eventos ocurridos el 30 de abril de 2016.

En relación con los eventos que ocurrieron el 30 de abril de 2016 se confeccionó un informe intitulado *Investigación Administrativa contra los Policías Ramón Rivas Del Valle, #116 y Luis Rivera Feliciano, #126 por una alegada conducta incorrecta* el cual como hemos discutido se admitió en evidencia (Q-2016-010).[11] De este surge que el Sgto. Harry Bonet Gascot, adscrito a la Policía Municipal de Bayamón, en la declaración jurada expresó que *… el Pol. Rivera 126 mantenía una conducta negativa y hostil al no ofrecer ningún tipo de cooperación ni información y por dicha actitud, el Tnte. Ramos ordenó que lo pusieran bajo arresto y lo transportaran a la Comandancia. … De acuerdo a mi apreciación, éste* (en referencia al

---

[10] Véase Determinación de Hechos número 9.

[11] El Informe está fechado del 2 de diciembre de 2016, fue preparado por el Sr. José Ramón Sánchez Cedrez, Agente Investigador, y se refirió al Sr. Ángel Jiménez Colón, Comisionado de la Policía Municipal del Municipio. Exhibit I B del Municipio.

señor Rivera Feliciano) *se encontraba en bastante estado de embriaguez alcohólica. Escuché que le dijo* (al Tnte. Ramos de la Policía Estatal) *que no iba a cooperar con ellos, lo desafió a que lo arrestara y que los iba a demandar a todos ellos, pero lo de pendejo no lo escuché.* Este tribunal ignora las razones, si alguna, por las cuales el Sgto. Harry Bonet Gascot declaró distinto a lo manifestado en su Declaración Jurada del 9 de junio de 2016. Como indicamos, la Examinadora consignó que este llegó después de ocurridos los hechos y *no le consta personalmente nada de lo que sucedió.*[12] También determinó que *mientras los Policías Estatales entrevistaban al apelante, el Sgto. Mun. Bonet estaba de 5 a 6 pies de distancia y desconocía qué le estaban preguntando*. En cuanto este aspecto, ambos testimonios son compatibles, ya que el testigo en la declaración jurada expresó que llegó al lugar luego de ocurrido el incidente con el Policía Rivas, pero en ese instante, los Policías Estatales, el Tnte. Orlando Ramos y la Sgto. Jessica Cruhigger, entrevistaban al señor Rivera Feliciano con la descripción de la actitud de este y su eventual arresto. La actitud que manifestó el recurrido, la cual observó el Sgto. Bonet Gascot, está ampliamente corroborada por las declaraciones juradas del Tnte. II Orlando Ramos Narváez, de la Sgto. Jessica Cruhigger Olmeda, del Sgto. Ingrid Cintrón Piñeiro, del Sgto. Andrés M. Rodríguez Campos, del Agente Luis Rosario Valenzuela, del Agente Jesús Pérez Ferrer, y del Pol. Berto Méndez Rodríguez.[13] Así mismo, el señor Rivera el 30 de abril de 2016 estaba en estado de embriaguez y se confirmó por su acompañante el Pol. Ramón Rivas Del Valle quien declaró que ese día estaba *borracho* y que llegó *tomado a mi casa.*[14]

---

[12] Declaración de hechos probados núm. 6, pág. 2 de la Resolución. Surge del expediente original.
[13] Exhibit I B del Municipio.
[14] Exhibit I B del Municipio. Además, estos hechos también surgen de la carta de Acción Final que fue estipulada.

A tenor con lo antes expuesto, entendemos que la CIPA no consideró la evidencia testifical y documental admitida para concluir que el señor Rivera Feliciano no violó la Regla 1 del Reglamento de la Policía Municipal. Con respecto a este elemento de conducta, es indispensable remitirnos al Reglamento de la Policía Municipal de Bayamón del 4 de diciembre de 1997, el cual dispone que los miembros del Cuerpo tendrán como obligaciones y responsabilidades de mantener el orden público y observar en todo momento una conducta ejemplar propia de un agente de orden público.[15] Por otra parte, del Exhibit I A del Municipio surgen todos los documentos relativos a las medidas disciplinarias anteriores, las cuales no fueron impugnadas por el recurrido en el proceso administrativo según surge de la apelación radicada ante la CIPA. Las acciones de personal fueron por; (1) tardanzas en la hora de tomar servicio, los días 2, 7 y 14 de marzo de 2014 y 19, 20 y 27 de abril de 2014 (Q-2014-020); (2) estar dormido en el pavimento de la Calle Luis Palés Matos de la Urb. Santa Juanita en estado de embriaguez y dejar de asistir a las citas de un Profesional de la Salud coordinadas por la Oficina de Recursos Humanos (Q-2013-028- carta del 19 de junio de 2012); y (3) no presentarse a trabajar los días 27 y 28 de agosto de 2005 (Q-2005-100- carta del 24 de marzo de 2006).[16]

Acorde con la referida prueba, reiteramos que es forzoso concluir que el señor Rivera Feliciano infringió la Regla 1 del Reglamento, ya que se demostró que *incurrió en incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades*. Debido

---

[15] Artículo III- Cuerpo de la Policía Municipal, su Creación, Deberes y Responsabilidades, Sección 2da.- Deberes y Responsabilidades. Asimismo, en la Sección 6, de la Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada, 21 LPRA sec. 1066 (a), la Policía Municipal tendrá el poder y responsabilidad, entre otros, de velar por la seguridad y el orden público.

[16] Exhibit I A del Municipio.

a la conducta desplegada el 30 de abril de 2016, así como las acciones anteriores que conllevaron medidas disciplinarias en su contra demuestran claramente una incapacidad manifiesta, descuido y negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades según reseñamos. En este sentido, es importante resaltar que su actitud de no cooperación ni de identificarse como Policía Municipal, de proferir palabras soeces contra otros compañeros policías en el ejercicio de sus funciones, y de ser agresivo contra estos, unidas al evento del 12 de octubre de 2013 **donde se quedó dormido en una vía pública con su arma de reglamento por estar en estado de embriaguez**, denotan a base de un análisis integral, **un incumplimiento de su deber de observar en todo momento una conducta ejemplar propia de un agente de orden público; así como un desdén hacia el desempeño de su labor como miembro de la Policía Municipal**. Tampoco debemos ser indiferentes ante el hecho irrefutable que al señor Rivera Feliciano se le arrestó por su actitud del 30 de abril de 2016 y se le sometió una denuncia por la conducta que allí demostró. Hecho que, sin duda alguna, lo observó el Sgto. Harry Bonet Gascot y todos los policías que allí se encontraban, de los cuales catorce (14) prestaron declaración jurada como parte de la investigación.

En cuanto a la infracción a la Regla 11 del Reglamento, la CIPA expresó que *no se aportó prueba que el apelante usó lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra el Gobernador, Miembros de la Legislatura, Rama Judicial, Rama Ejecutiva, Agencias o Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Miembros de la Fuerza, Funcionarios de la Policía Municipal, o cualquiera otra institución debidamente constituida o contra cualquier ciudadano particular*. Una vez más, nos vemos obligados a diferir de la evaluación de la prueba que efectuara la CIPA sobre la violación

de esta disposición reglamentaria. De las declaraciones juradas admitidas surge claramente que el señor Rivera Feliciano, estando en estado de embriaguez, profirió palabras soeces al catalogar de *pendejos* a los miembros de la Policía Estatal que estaban ejerciendo las funciones investigativas en el lugar de los hechos que incluía la entrevista a él como testigo presencial. Además, les indicó a estos que *no iba a decirle un carajo*. El Sgto. Bonet Gascot declaró que cuando llegó al lugar del incidente escuchó cuando el señor Rivera Feliciano refiriéndose a los Policías Estatales los *desafió a que lo arrestaran*. Por ende, aun cuando los miembros de cualquier cuerpo policíaco estatal o municipal pueden estar preparados para soportar cualquier improperio por su labor, no podemos avalar la conducta del señor Rivera Feliciano quien siendo un funcionario del orden público usó un lenguaje totalmente inapropiado y ofensivo. Es menester indicar que el Tnte. Ramos Narváez declaró en la investigación que el señor Rivera los amenazaba constantemente y el Agte. Jesús Pérez Ferrer manifestó que el señor Rivera Feliciano les dijo *cabrones*, y que *no sabíamos con quién nos estábamos metiendo,* lo que catalogó como una amenaza. Nuevamente reafirmamos que el señor Rivera Feliciano con su actitud y expresiones no observó una conducta acorde con su cargo y denota un menosprecio a su función primordial de garantizar el orden público.

Con respeto a la Regla 11 la CIPA expresó que *No se probó que cometió la falta grave …, en relación a hacer uso excesivo de bebidas alcohólicas o hacer uso de bebidas alcohólicas estando en servicio. La madrugada de los hechos al apelante no se le realizó ninguna prueba para comprobar si estaba en estado de embriaguez.* De la prueba admitida es forzoso concluir lo contrario. Primeramente, en el incidente del 30 de abril de 2016 los Policías Estatales y Municipales que acudieron al lugar expresaron sin ambigüedad,

en la investigación administrativa, que el señor Rivera Feliciano estaba en estado de embriaguez, incluyendo al Policía Rivas del Valle quien declaró que este estaba *borracho* y que llegó *tomado a su casa*. Además, este declaró que *a las 12:00 de la medianoche el señor Rivera Feliciano lo visitó en su hogar y nos dimos varios palos de licor. Yo estaba tomando sangría y él llegó con una cerveza y decidimos ir al Pollito.* Este hecho se corroboró con el señor Rivera Feliciano quien expresó en la declaración jurada que llegó a la casa del Policía Rivas en horas de la noche,[17] compartieron un rato y llegaron al negocio El Pollito a eso de las 2:15 am y *compartimos dándonos unos tragos*.[18] Los policías notaron su estado de embriaguez de varias maneras como: su hablar, forma desordenada en que se encontraba, como actuaba, incoherente, desorientado, lengua pesada, actitud agresiva y hostil y por el fuerte olor a alcohol que expedía. Sobre este asunto es importante destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que el estado de embriaguez, además de poder probarse con prueba científica -análisis químico, físico de sangre o de aliento-, se puede considerar otros factores relevantes basados en el conocimiento general y la experiencia humana.[19] Las señales o signos que comúnmente presentan las personas que ingieren alcohol en exceso, pudieran ser el dominio que tiene la persona sobre sí misma, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.[20] Además, el diccionario de la Real Academia Española define "embriaguez" como perturbación pasajera de las potencias, exceso con que se ha bebido

---

[17] El señor Rivera Feliciano mencionó que llegó a las 10:00 pm.
[18] Exhibit I B del Municipio
[19] *Pueblo v. Díaz Just*, 97 DPR 59, 63 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 DPR 332 (1963).
[20] *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 430-431 (2007).

vino o licor.[21] También define "embriagar" como atontar, perturbar, adormecer y como perder el dominio de sí por beber en exceso vino o licor. *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*, 21ra ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1992, T. 1, pág. 568.

Por lo tanto, no existe duda alguna en cuanto al hecho de que los policías que se encontraban atendiendo los eventos del sábado 30 de abril de 2016, incluyendo al Sgto. Bonet Gascot, tenían la experiencia y conocimiento para percatarse mediante el comportamiento, las características y los signos exteriores y visibles, que el señor Rivera Feliciano estaba ebrio. Por ello, no podemos avalar ni entender la conclusión de la CIPA al establecer como requisito el que se realizara una prueba científica para que se comprobara si el señor Rivera Feliciano estaba en estado de embriaguez. Reiteramos que la policía está familiarizada con situaciones, como las que se presentan en este caso, para poder probar el estado de embriaguez del señor Rivera Feliciano a través de sus testimonios. Los tribunales no tenemos que creer lo que nadie creería.

De otra parte, como parte de la evaluación para determinar si el recurrido violentó la Regla 11, la CIPA tenía que considerar el evento ocurrido el 12 de octubre de 2013 que provocó la suspensión de empleo y sueldo por 15 días. Como ya mencionamos, en dicho incidente el señor Rivera Feliciano **se quedó dormido en una vía publica portando su arma de reglamento por estar en estado de embriaguez**. De los documentos relacionados con esta acción surge que el señor Rivera Feliciano, mediante carta del 24 de junio de 2014 dirigida al Sr. Ángel Jiménez, Comisionado, entre otros asuntos **aceptó la sanción impuesta** e indicó … *reconozco que los hechos imputados eran ciertos y acepto como final y firme la acción*

---

[21] *Íd.*

disciplinaria impuesta.[22] En la declaración jurada prestada en la investigación administrativa de ese evento el señor Rivera Feliciano expresó … *Procedo a llegar al negocio Vergara ubicado en la Carretera 831 para ver una pelea de boxeo. Mientras veía la pelea hacía uso de bebidas alcohólicas. No recuerdo lo que hice luego de que terminó la pelea y desperté cuando la Policía de Bayamón Sur intervino conmigo en la Calle Luis Pales Matos de la Urb. Santa Juanita.* Se hace menester expresar que en la carta de Resolución Final- Suspensión de Empleo y sueldo del 19 de junio de 2014 se indicó que… *La Oficina de Recursos Humanos le coordinó un tratamiento con un Profesional de la Salud para lidiar con situaciones estresantes en su vida y dejó de comparecer a las citas. Esta ayuda profesional es vital para mantenerle apto para funcionar como agente del orden público y pueda así desempeñar sus funciones a cabalidad, como lo exige [el] la Ley de la Policía Municipal y el Reglamento de la Policía Municipal de Bayamón. Sin embargo, se niega a recibir esta ayuda.* Además, en la segunda página del documento se menciona… Además, *le apercibimos que deberá asistir a las citas, que le serán programadas por el Departamento de Recurso[s] Humanos con el Profesional de la Salud, y que el incumplimiento de este requisito será motivo suficiente para su destitución.*

Surge, además, del expediente sometido en la vista que el 22 de febrero de 2014 que el Dr. Fernando Medina Martínez, Psicólogo Clínico Forense, dirigió una comunicación a la Sra. Patricia Rivera Berríos, Directora de Recursos Humanos relativo a las citas programadas al señor Rivera Feliciano. El doctor hace mención a que se evaluó inicialmente los días 19 y 20 de junio de 2013, y por otro incidente el 9 de enero de 2014. Luego se hace una relación de las fechas de citas programadas; así como los intentos para

[22] Exhibit I A del Municipio.

coordinarlas, entre el 11 de enero de 2014 al 20 de febrero de 2014, a las cuales no asistió ni estuvo disponible. En relación con este informe enfatizamos que en la vista se ofreció como evidencia, pero no se admitió. Desconocemos la razón para ello debido a que el documento se admitió como parte del Exhibit I A del Municipio.

Por lo antes expuesto, entendemos que la evidencia es suficiente en derecho para determinar que **el señor Rivera Feliciano hace uso excesivo de bebidas alcohólicas**. Este último evento por sí solo lo confirma, ya que esté actuando de manera irresponsable ingirió alcohol en un negocio a tal grado que perdió total dominio de sí, lo que lo llevó a dormirse en una vía pública. Asimismo, el estado de embriaguez afectó su ánimo y perturbó su conocimiento, ya que durmió a la intemperie portando el arma de reglamento y cuando intervinieron con este testificó que no recordaba nada de lo sucedido. Además, la conducta desplegada al no acudir a las citas coordinadas por la Oficina de Recursos Humanos del Municipio con un profesional de la salud denota una actitud de indiferencia hacia la atención de un problema que directamente afecta la labor sensitiva que un oficial del orden público viene llamado a ejercer en beneficio de los ciudadanos del pueblo de Bayamón. Así también, en la carta del 19 de junio de 2014, como señalamos, se le apercibió que cualquier incumplimiento sería motivo suficiente para la destitución, advertencia que aceptó el señor Rivera Feliciano según indicamos. Estos hechos, unidos a lo ocurrido el 30 de abril de 2016 son motivos más que suficientes para destituir al recurrido de su puesto. Esperar que se repitieran situaciones como estas para entonces destituirlo hubiese constituido una imprudencia por parte del Municipio.

Por último, respecto a la Regla 27 la CIPA determinó … *no se probó que cometió la falta grave establecida en la Regla 27, ya que*

no se aportó prueba que el apelante observó una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía. El apelante no estuvo involucrado en el problema del PM Mun. Ramón Rivas ni se le probó que incurrió en conducta impropia durante la madrugada de los hechos. Nuevamente nos vemos obligados a señalar que la CIPA ignoró todos documentos admitidos como evidencia. De una recapitulación de todo lo antes discutido y analizado, es forzoso determinar que el señor Rivera Feliciano cometió la violación a la Regla 27. ¿Cuán desordenadas tienen que ser las conductas exhibidas por este los días 30 de abril de 2016 y 12 de octubre de 2013 para que aplique la referida norma reglamentaria? Recordemos que en el primer evento tuvo que ser arrestado por agentes de la Policía Estatal por un comportamiento inadecuado e impropio, estando en estado de embriaguez, en una investigación de campo por unos hechos donde el acompañaba al policía que resultó herido. Así mismo, nos parece que la conducta del 12 de octubre de 2013 es una muestra de lo que no significa el alcance y el propósito fundamental de la propia Regla. No cabe duda que dicha actuación de emborracharse en un negocio, perder el conocimiento a base de la embriaguez y quedarse dormido en una vía pública portando un arma es una que afecta la imagen de la Policía Municipal y va en total perjuicio de lo que representa en la sociedad un oficial del orden público. Solo resta añadir una pregunta; ¿qué hubiese pasado si en el periodo de tiempo que el señor Rivera Feliciano perdió el control de sí y se quedó dormido, alguien le hubiera robado el arma de reglamento? Sabemos que no sucedió, pero existió la posibilidad, lo que es un elemento adicional para comprender la magnitud de la conducta irresponsable y lesiva contra el cuerpo policíaco de Bayamón. Así no se protege a la ciudadanía; por el contrario, se pone en riesgo la seguridad de todos.

No podemos pasar por alto que los dos (2) eventos narrados, relativos a la conducta del señor Rivera Feliciano, ocurrieron en sus días libres. Ello no incide con las conclusiones a las que hemos llegado. En este aspecto, nos remitimos a la Ley núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, que dispone en el Artículo 10 (f) lo siguiente:

> Para los efectos de cualquier intervención necesaria a los fines del cumplimiento de esta Ley, los miembros de la Policía conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **aun cuando estuvieren francos de servicio**. A estos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por esta Ley se imponen a los miembros de la Policía. (Énfasis nuestro)

Así también, la Ley de la Policía Municipal, *supra*, en su Sección 3, 21 LPRA sec. 1063, se dispone que:

> Una vez certificados, los Guardias Municipales por el Superintendente se conocerán como Policías Municipales y podrán **actuar con la misma autoridad y facultad como agentes del orden público que tiene la Policía Estatal en todos aquellos poderes y responsabilidades contenidas en este capítulo**. (Énfasis nuestro)

En el caso *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 103 (1997), el Tribunal Supremo expresó que:

> La naturaleza de estos deberes y atribuciones es constante, ya que los miembros de la Policía conservan su condición de tales en todo momento, aun cuando estén libres, siempre que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 25 LPRA sec. 1018 (g). Recientemente, expresamos que la condición de los policías era ininterrumpida, pues el crimen no tenía horario específico. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497 (1991)

Además, como ya mencionamos el propio Reglamento de la Policía Municipal le exige a todo miembro del cuerpo policíaco *observar en todo momento una conducta ejemplar propia de una agente del orden público*. Estamos ante una norma clara y con un lenguaje libre de ambigüedades y no hay manera que todo momento se interprete de una manera distinta a las 24 horas del día, y los siete días de la semana en el turno de trabajo o franco de servicio.

Como hemos expresado de la evaluación objetiva de toda la evidencia documental admitida y que obra íntegramente en el expediente de la CIPA, concluimos que la misma es suficiente y cumple con el *quantum* requerido en este tipo de caso para llegar a las determinaciones antes expresadas. Reafirmamos que nos resulta insostenible en derecho las conclusiones de la agencia respecto a todos los elementos evidenciarios que hemos reseñado, los cuales surgen de la referida prueba. Más aun, al emitir una *Resolución* que no atiende a cabalidad todos los asuntos que motivaron la acción disciplinaria del Municipio la cual apeló el señor Rivera Feliciano. Por todo lo anterior, no podemos otorgarle deferencia en la apreciación de la evidencia documental. Tampoco hemos sustituido las determinaciones de hechos por apreciaciones realizadas a la misma. Todo lo contrario, de la prueba surgen diáfanamente las conclusiones que hemos constatado como probadas con la simple evaluación de los documentos admitidos por la agencia en el proceso administrativo. Por ello, erró la agencia en su procede al no tomar en consideración la referida evidencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, y en atención a la evaluación de toda la evidencia que obra en el expediente de la CIPA, revocamos la Resolución recurrida y en su consecuencia se mantiene la medida disciplinaria de la destitución impuesta al Sr. Luis Rivera Feliciano por el Municipio de Bayamón.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

SRA. MILDRED I. RODRÍGUEZ RIVERA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina